



RESOLUCIÓN 424/2018, de 20 de noviembre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, XXX de XXX, contra el Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada) por denegación de información (Reclamación núm. 208/2017).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó el 6 de marzo de 2017 escrito dirigido al Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada) en el que solicita:

“Exhibición de expedientes urbanísticos completos de legalización y/o regularización según las NNSS de Planeamiento vigente de las siguientes construcciones ubicadas en el suelo rústico de este municipio, en el caso de no existir dichos expedientes urbanísticos, las razones de su no existencia.

“Expediente completo, correspondiente a la construcción existente en el polígono número 13, parcela 130.

“Expediente completo, correspondiente a la construcción existente en el polígono número 13, parcela 222.

“Expediente completo, correspondiente a la construcción existente en el polígono número 13, parcela 223”.

Segundo. Con fecha 15 de marzo de 2017, el órgano reclamado resuelve “[c]onceder, de modo inmediato, a la Asociación Cívica de Cogollos de la Vega, su petición de exhibición



de la documentación que ha sido requerida en este Ayuntamiento relativa a los expedientes urbanísticos que constan en su solicitud, comunicando dicha circunstancia a los interesados, señalando como día el 16 de marzo de 2017 a las 14:30 horas, en el departamento de urbanismo de este Ayuntamiento, sito en Plaza Mercado s/n”.

Tercero. El 20 de marzo de 2017, la ahora reclamante solicitó al órgano reclamado:

“[O]btener copia completa de los mismos, por lo que SOLICITAMOS:

“PRIMERO.- Copia de los expedientes completos, incluyendo los informes técnicos y jurídicos remitidos al juzgado de las siguientes construcciones:

“ Construcción existente en el polígono n.º 13 parcela 131 (por error de transcripción en escrito de de fecha 06-03-2017 se indicó parcela 130)

“ Construcción existente en el polígono n.º 13 parcela 222.

“ Construcción existente en el polígono n.º 13 parcela 223.

“SEGUNDO.- Solicitamos se remita la documentación solicitada a nuestra dirección de correo electrónico [...]

“Por ello, atendiendo al art.12 y ss de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entendemos que tenemos derecho de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“Así mismo, conforme al art. 17.2.c) y art. 22 de la citada Ley designamos nuestra dirección de correo electrónico [...] como medio preferente para recibir la información”.

Cuarto. Con fecha 18 de mayo de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación por denegación presunta de la solicitud formulada del siguiente tenor:

“1. Con fecha 6 de marzo de 2017 y núm. de entrada 293 en el Registro General del Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada), esta asociación solicita examinar determinados expedientes urbanísticos.



"2. Con fecha 16 de marzo a las 12:52 horas se recibe email citando a la asociación a las 14:00 horas del mismo día para examinar los expedientes. Creemos que notificarlo con poco más de una hora de antelación ha sido una maniobra para impedir acudir al señalamiento y por ende entorpecer el acceso al derecho de que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública. No obstante la representante de la asociación hizo un esfuerzo y pudo personarse a dicha hora.

"3. Una vez examinados los expedientes, que los cuales no se permitieron hacer copia, esta asociación con fecha 20 de marzo y núm. de registro 381 solicita copia de dichos expedientes de conformidad con el artículo 12 y ss. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

"4. Así mismo se designó el correo electrónico [...] como medio preferente para recibir la información en base a los artículos 17.2 c) y 22 de la citada Ley 19/2013 de Transparencia.

"4. Una vez expirado el plazo de resolución y no habiendo recibido hasta la fecha los expedientes solicitados interponemos.

"RECLAMACIÓN al amparo de la Ley 19/2013[...]

"SOLICITAMOS: [...]

"1.- Copia de los expedientes completos, incluyendo los informes técnicos y jurídicos remitidos al juzgado de las siguientes construcciones:

- "Construcción existente en el polígono n.º 13 parcela 131
- "Construcción existente en el polígono n.º 13 parcela 222.
- "Construcción existente en el polígono n.º 13 parcela 223.

"2.- Aplicar el régimen sancionador por el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con el art. 52.3.b) de la Ley 1/2014, 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía".

Quinto. Con fecha 2 de junio de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.



Sexto. El 20 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado en el que comunica que “el pasado día 02 de junio se emitió Decreto de Alcaldía el cual adjuntamos. Todo lo cual se le da traslado para su conocimiento y a los efectos pertinentes, solicitando emitan informe al respecto”

Consta en el expediente Decreto de Alcaldía de 2 de junio de 2017 con el siguiente contenido:

“CONSIDERANDO QUE, por Resolución de la Alcaldía de fecha 15 de marzo se dio acceso al examen de los expedientes solicitados, concretándose como fecha el día 16 de marzo a las 14.30 horas, en el departamento de urbanismo de este Ayuntamiento donde fueron examinados por la sra. XXX, con DNI nº XXX en nombre y representación de XXX y que en consecuencia, no se ha producido ningún incumplimiento por parte de este Ayuntamiento en cuanto al acceso a la información solicitada, si bien, y por estar dichos expedientes en sede judicial se omitió la exhibición de los informes técnicos y jurídicos que, a instancias de la Fiscalía y de los Juzgados de Instrucción n.º 9 y n.º 3, fueron remitidos, y conforme a lo establecido en el artículo 14 ap. e) y f) de la Ley 19/2013, *el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

“CONSIDERANDO asimismo que, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuanto a la protección de datos personales, establece que *«Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*

“De conformidad con el informe emitido por Secretaría, y de conformidad con lo señalado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala al respecto que *«Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*



[...] “RESUELVO

“PRIMERO.- Póngase de manifiesto el expediente instruido al/los interesados en el/los expedientes, cuya copia ha sido solicitada, incluido al Juzgado correspondiente, a efectos de que manifiesten su consentimiento de forma expresa y se autorice la entrega de copia de la toda la documentación solicitada a la Asociación Cívica de Cogollos de la Vega, todo ello en cumplimiento de lo señalado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“SEGUNDO.- Notifíquese asimismo a la fiscalía donde se tramitan los procedimientos pertinentes, así como al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, a efectos de que se emita informe respecto al presente asunto, todo ello con carácter previo a la propuesta de resolución definitiva que corresponda ser dictada por esta Alcaldía”.

Séptimo. El 17 de julio de 2017 dictó este Consejo un Acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Frente a la pretensión de la ahora reclamante de obtener copia de determinados expedientes urbanísticos completos, el Ayuntamiento de Cogollos Vega fundamentó principalmente su decisión denegatoria en la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 e) LTAIBG, en cuya virtud puede restringirse el acceso a la información cuando ello entrañe un perjuicio para *“[l]a prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*. Y es que, según informa la entidad municipal, los expedientes objeto de la petición, a instancias de la Fiscalía, obran en los Juzgados de Instrucción 9º y 13º de Granada.



Pues bien, por lo que concierne a este límite, este Consejo ya ha tenido la oportunidad de declarar que resulta pertinente su aplicación respecto de la documentación que está siendo objeto de examen en la jurisdicción penal (Resoluciones 89/2016, FJ 5º y 376/2018, FJ 5º). En atención a esta línea doctrinal, y no constando que hayan concluido dichas actuaciones judiciales, este Consejo no puede sino considerar pertinente la aplicación del límite del art. 14.1 e) LTAIBG al presente caso, procediendo, consiguientemente, a la desestimación de la reclamación.

Dicho lo anterior, es de señalar que nada impediría que una vez concluidas las actuaciones judiciales pudiese solicitarse nuevamente la información, debiendo el Ayuntamiento tramitar el procedimiento para su resolución conforme a las prescripciones de la legislación de transparencia, incluyendo la concesión de trámite de alegaciones a quien pudiera resultar afectado por la difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en el art. 19.3 LTAIBG.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada) por denegación de información.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente